

110.020.2005

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Al contestar cite N.U.R: 100-1-25823, 18/03/2005 03:23 PM  
Trámite: 467 - DERECHO DE PETICION - CONSULTA  
S-24514 Actividad: 07 RESPUESTA. Folios: 12. Anexos: 1 FOLIO  
Origen: 110 OFICINA JURIDICA  
Destino: ASOCIACION DE SERVIDORES PUBLICOS DE LAS CONT  
Copia A: VARIAS DEPENDENCIAS

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2005  
OJ110-435

N-602a  
11/37991

Doctor

**HENRY TORRES CASTRO**

Asociación de Servidores Públicos de las Contralorías de Colombia -  
ASDECOL-  
Avenida 5 A Norte No. 20-08 Oficina 101  
Edificio Fuente de Versalles  
Cali, Valle



Ref.- NUR 100-1-25823 de 7 de marzo de 2005

Derecho de petición de consulta: saneamiento fiscal en las  
contralorías territoriales, límite de gastos aplicables a los distritos y  
municipios

Apreciado Doctor,

Con el objeto de dar respuesta a las inquietudes planteadas en el oficio de la  
referencia, considero necesario formular las siguientes precisiones  
conceptuales:

**1.- LA SOLICITUD.-**

Mediante oficio No. JDN - S75 de 7 de marzo de 2005, se elevó derecho de  
petición con el objeto de que se suministre información relacionada con  
conceptos que ha emitido la Auditoría General de la República respecto de la  
aplicación de las normas de saneamiento fiscal en las entidades territoriales,  
así como para que se explique o conceptúe sobre los siguientes aspectos:

"[. . .] 2.- *Sírvase indicarnos la razón o razones de derecho, por las cuales las  
entidades descentralizadas no estarían obligadas a partir de la vigencia 2005  
a girar las cuotas de fiscalización o auditaje establecidos en este mismo  
artículo<sup>1</sup>.*

3.- *Sírvase indicarnos en su concepto ¿Cuáles son y a cuanto corresponde el  
porcentaje de las cuotas de auditaje establecidos en el artículo 11 de la Ley  
617 de 2000 con destino a las contralorías distritales y municipales?*

<sup>1</sup> Se refiere al artículo 11 de la Ley 617 de 2000, al cual ya se había hecho alusión  
dentro del escrito.

JTW  
18/03/05  
5:41pm  
18-03-05  
13:20m

4.- Según el párrafo del artículo 11 de la Ley 617 de 2000 ¿Quiénes están obligados a establecer los ajustes para que los gastos de las contralorías no crezcan por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República a partir del año 2005?

[. . .] 6.- Teniendo en cuenta los procesos de reestructuración ¿Estarían obligados los contralores a establecer los estudios técnicos que soporten las nuevas estructuras organizacionales recurridas por el recorte de personal mencionado y a su vez, estaría la Auditoría General de la República obligada a fiscalizar estos procesos administrativos?"



Con el objeto de ilustrar acerca de la importancia que han adquirido los conceptos emitidos por la Auditoría General en materia de saneamiento fiscal, en el derecho de petición se hace énfasis en los procesos de reestructuración que se están adelantando en algunos distritos y municipios, en donde manifiestan la obligación que les asiste de ajustarse a esos parámetros so pena de ser sancionados por este organismo de control.

De igual forma se advierte en el escrito que por esta vía se está facilitando que gran parte del personal de planta sea reemplazado por contratistas de prestación de servicios.

**2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-**

Para efectos de absolver las inquietudes planteadas por usted, se considera necesario formular las siguientes precisiones conceptuales:

- 1.- Desde la expedición de la Ley 617 de 2000, esta entidad y la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público han asumido la misma posición en relación con la aplicación de sus artículos 10º y 11º. En una de esas oportunidades, la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República precisó:

*"[. . .] Debido al grave estado en que se han encontrado las finanzas de las entidades territoriales, mediante Ley 617 de 2000 el legislador debió ordenar ajustes sobre los desmedidos gastos de funcionamiento de los departamentos, distritos y municipios.*

*Estos ajustes se deben realizar en forma progresiva hasta el año 2004, si a la entrada en vigencia de la ley el porcentaje de gastos de funcionamiento previsto en sus normas se ve superado; lo anterior se contempló con el objeto de que el ajuste no se sintiera de manera tan contundente en territorios cuyos gastos superaban ampliamente el monto de sus ingresos. A partir de la vigencia 2005, se aplicarán los límites inicialmente previstos de manera permanente.*

*Los organismos de control fiscal del orden territorial resultaron drásticamente afectados como consecuencia de la aplicación de las*

medidas de saneamiento fiscal. De una parte, porque la Ley 617 tan sólo autorizó la existencia de contralorías en los niveles distritales y municipales de las entidades territoriales clasificadas en segunda categoría, razón por la cual, las categorizadas en tercera y cuarta debieron ser objeto de supresión.

De otra parte, la definición de sus presupuestos quedó sujeta un porcentaje de participación sobre los ingresos corrientes de libre destinación que varía y se reduce anualmente. En el caso de los distritos y municipios, los artículos 11 y 12 son claros en establecer:

**“Artículo 10. Valor máximo de los gastos de los Concejos, Personerías, Contralorías Distritales y Municipales.** Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:

[ . . ] **CONTRALORIAS Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación**

CATEGORIA

Especial	2.8%	
Primera	2.5%	
Segunda (más de 100.000 habitantes)		2.8%

[ . . ] **Artículo 11. Período de transición para ajustar los gastos de los concejos, las personerías, las contralorías distritales y municipales.** Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los distritos y municipios cuyos gastos en concejos, personerías y contralorías, donde las hubiere, superen los límites establecidos en los artículos anteriores, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizado en salarios mínimos en el artículo décimo se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación de cada entidad:

	Año			
[ . . ] CONTRALORÍAS	2001	2002	2003	2004
Especial	3.7%	3.4%	3.1%	2.8%
Primera	3.2%	3.0%	2.8%	2.5%
Segunda (más de 100.000 habitantes)	3.6%	3.3%	3.0%	2.8%

**Parágrafo.** Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

En todo caso, durante el período de transición los gastos de las contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda distrital o municipal, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditoría establecidas en el presente artículo." -Subrayado y resaltado por fuera del texto-





A pesar de la claridad de la norma y su intención de lograr la reducción de gastos de funcionamiento en las entidades territoriales, algunas contralorías han elaborado sus proyectos de presupuesto aplicando los porcentajes autorizados sobre los ingresos corrientes de libre destinación del ente territorial y a este valor le han adicionado las cuotas de fiscalización que deben cancelar las entidades descentralizadas del distrito o municipio.

En criterio de la Auditoría, esta posición contraría de manera clara el texto de los artículos 10 y 11 de la Ley 617 de 2000 toda vez que el límite de gastos de estos organismos tan sólo está constituido por el valor que arroje la aplicación del porcentaje autorizado sobre los ingresos corrientes de libre destinación del distrito o municipio.

Lo anterior significa, el resultado de aplicar el porcentaje autorizado sobre los ingresos corrientes de libre destinación constituye la suma máxima que puede ser autorizada para gastos de funcionamiento de las contralorías por parte de los concejos distritales y municipales. Esto es, que la suma de las transferencias que deberán realizar el sector central y el descentralizado a favor de las contralorías distritales y municipales en ningún caso puede superar el valor arrojado por la operación matemática descrita.

A menos de cuatro meses de haber sido expedida la Ley 617 2000, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 192 de febrero 7 de 2001 "Por la cual se reglamenta parcialmente la Ley 617 de 2001", que en sus artículos 9º y 10º prácticamente reprodujo lo establecido en las normas transcritas, previendo:

**Artículo 9o. De los ingresos de las entidades descentralizadas.** Los ingresos de las entidades descentralizadas del nivel territorial, no hacen parte del cálculo de los ingresos de libre destinación para categorizar los Departamentos, Municipios o Distritos. Tampoco harán parte de la base del cálculo para establecer el límite de gastos de Asambleas, Concejos, Contralorías y Personerías.

**Artículo 10. De las transferencias a las Contralorías.** La transferencia de los Departamentos, Municipios o Distritos, sumada a la cuota de fiscalización de las entidades descentralizadas, realizadas a las contralorías, no podrán superar los límites de gasto ni de crecimiento establecidos en la Ley 617 de 2000. -Se resalta y subraya por fuera del texto original-

Es resaltar que este Decreto continúa vigente y goza de presunción de legalidad, razón por la cual resulta del todo aplicable para la definición del porcentaje máximo de gastos que puede ser autorizado a las contralorías distritales y municipales.

Para el caso de las contralorías departamentales, la disposición fue objeto de derogatoria tácita parcial con ocasión a la expedición de la Ley 716 de 24 de diciembre de 2001 sobre saneamiento contable, que en su artículo 17 estableció: "[. . .] El límite de gastos previstos en el Artículo noveno de la Ley 617 de 2000 para el año 2001, seguirá en forma permanente, adicionando con las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios y sociedades de economía mixta. Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del departamento." Se precisa que

a pesar de que la norma tenía una vigencia transitoria de dos años, por disposición del artículo 67 de la Ley 863 de 29 de diciembre de 2003, éste plazo fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 2005.

Conforme a estas precisiones, para la Auditoría es claro que en la definición del monto de gastos que puede ser reconocido a una contraloría distrital o municipal, se debe tomar el monto de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación del respectivo ente territorial y aplicar el porcentaje que corresponda a la categoría en la cual se encuentre clasificado para la respectiva vigencia. El resultado de esta operación no puede ser adicionado con el valor de las cuotas de fiscalización que se aspire a recaudar, toda vez que por disposición expresa del artículo 10º del Decreto 192 de 2001, ello no está permitido.

Con base en esta posición, se realizó el estudio que permitió publicar la separata titulada "Las contralorías territoriales y las normas de ajuste fiscal", en la cual, respecto de la Contraloría de Medellín se precisó que para la vigencia 2001 este organismo presentó un exceso de gasto del 1.95% por valor de \$6.948 millones. Como se puede apreciar, la posición adoptada por esta entidad encuentra pleno respaldo legal.

En relación con las afirmaciones hechas por dos de los Congresistas que participaron en los debates dados al proyecto que finalmente se convirtió en Ley 617 de 2000, es necesario precisar que no basta con la indicación hecha en su escrito para considerar que la posición fijada por los parlamentarios constituye el espíritu del legislador.

Si las normas analizadas tuvieran el alcance descrito, no habría existido necesidad de expedir el Decreto Reglamentario 192 de 2001 o la Ley 716 de ese mismo año. Por lo menos resulta curioso que si la intención del legislador corresponde a la expresada por los dos Congresistas, a menos de un año de expedición de la Ley 617 se haya expedido la Ley 716 de 2001 que, como ya se indicó, en su artículo 17 faculta sólo a las contralorías departamentales para adicionar al porcentaje de ingresos corrientes de libre destinación autorizado, el valor de las cuotas de auditaje que deben cancelar las entidades descentralizadas.

Si la intención del legislador correspondiera a la descrita por los Congresistas, esto necesariamente se habría visto reflejado en la Ley 716 de 2001 reconociendo que para el caso de las contralorías distritales y municipales también se admitiría la adición de las cuotas de fiscalización a la participación que sobre los ingresos corrientes de libre destinación les ha sido reconocida.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en las actas de las sesiones celebradas en el Congreso no es posible inferir que haya sido voluntad del legislador que se diera aplicación de los artículos 10 y 11 de la Ley 617 de 2000 en el sentido en que ha sido interpretado por parte de las contralorías distritales y municipales. Ninguna manifestación realizada dentro de las discusiones del proyecto de ley avala esa afirmación.



Además, obra en contra de esta posición lo establecido en el artículo 10 del Decreto 192 de 2000 proferido por el Gobierno Nacional. El proyecto de ley que se convirtió en Ley 617 fue radicado por iniciativa del Gobierno, que participó activamente dentro de las deliberaciones y fue precisamente esa autoridad la que al reglamentar la ley precisó el contenido de los artículos 10 y 11 de la ley de saneamiento fiscal. Se reitera, conforme a esa precisión, en el caso de las contralorías distritales y municipales es necesario sumar las transferencias del sector central y del descentralizado para efectos de determinar si el organismo fiscalizador se encuentra dentro de los límites de gasto establecidos.

Ahora, si una entidad u organismo considera que el contenido del Decreto Reglamentario es contrario al texto de la Ley 617 de 2000 en lo relacionado con el límite de recursos que pueden ser reconocidos a las contralorías distritales y municipales para atender sus gastos, bien pueden acudir al ejercicio de la acción de nulidad solicitando la suspensión provisional de la norma. Sólo en el evento en que el artículo 10 del Decreto 192 de 2001 sea declarado nulo o suspendido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las entidades territoriales (distritos y municipios) podrán abstenerse de darle aplicación."<sup>2</sup>

Como ya se indicó, esta posición además de encontrar fundamento en las normas legales, coincide integralmente con la interpretación que ha hecho la Dirección de Apoyo Fiscal, que desde el primero de junio de 2001 ha venido reiterando frente a las consultas formuladas en esta materia que:

"[L]as transferencias que los municipios deben realizar a sus contralorías tienen un límite máximo establecido en el artículo 10 de la Ley 617 de 2000; ahora para los municipios y en general entes territoriales que superen dichos límites, el artículo 11 de la misma ley estableció un régimen de transición para el período 2001 a 2004; adicionalmente, en el segundo inciso del párrafo del artículo 11, se establece otro límite respecto del crecimiento constante de las mencionadas transferencias con referencia al año anterior. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 192 de 2001, dejó en claro que las transferencias o gastos máximos de los entes territoriales en sus contralorías están compuestas por dos elementos, a saber: un porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación del municipio y, un porcentaje de las transferencias que las entidades descentralizadas efectúan a las contralorías por concepto de cuota de fiscalización; en todo caso, la suma de estos dos elementos no podrá sobrepasar los porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación del municipio, ni la meta de crecimiento establecidos en la Ley 617 de 2000."<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Concepto de fecha 13 de febrero de 2004, emitido por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República a solicitud de la Contraloría Municipal de Medellín.

<sup>3</sup> Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal. Concepto No. 3235 de 1º de junio de 2001 emitido a solicitud de la Secretaría de Hacienda de Manizales.



AUDITORÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

En el mismo sentido esa dependencia se ha pronunciado con posterioridad, precisando:

*"[. . .] Respecto a su primera pregunta, se debe tener en cuenta que según el artículo 10 del Decreto 192 de 2001 el cálculo del límite de gastos (porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación del municipio) para las Contralorías Municipales, corresponde a la sumatoria del aporte a cargo del sector central y la cuota de fiscalización de las entidades descentralizadas municipales. Por lo tanto, la sumatoria en mención no podrá exceder los límites de gasto ni de crecimiento establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley 617 de 2000."*<sup>4</sup>



2º.-

En relación con su primer cuestionamiento (numerales 1º y 2º de "peticiones"), se debe precisar que revisados los archivos de esta entidad, no se encontró derecho de petición alguno que hubiese sido elevado por el doctor Carlos Alfonso Potes Victoria, en su calidad de Gerente General de la referida empresa.

Ahora, respecto de su pregunta acerca del deber que le asiste a las entidades descentralizadas municipales de pagar cuota de auditaje a favor de las contralorías municipales y distritales a partir de la vigencia 2005, es de aclarar que la última parte del parágrafo del artículo 11 de la Ley 617 de 2000, ofrece una respuesta, cuando en él se afirma:

*"[. . .] A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda distrital o municipal, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo."*

A pesar de que se incurrió en un error de transcripción al hacer alusión a la materia que será objeto de ajuste proporcional, la ubicación de texto de la previsión normativa, así como la alusión a la autoridad distrital o municipal competente para realizarlo, permiten inferir, sin lugar a equívocos, que la cuota de auditaje que se reconoce a favor de las contralorías distritales y municipales en la norma transitoria, tiene vocación de permanencia y, por tanto, a partir de la vigencia del 2005 se podrá seguir cobrando, sólo que en el porcentaje que determine el Secretario de Hacienda y que garantice que el valor a cargo, sumado

<sup>4</sup> Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal. Concepto No. 014120 de 11 de abril de 2003 emitido a solicitud de la Contraloría Municipal de Neiva.



a las transferencias del sector central, no superan los límites de gasto autorizados por la Ley 617 de 2000.

- 3°.- Respecto del segundo interrogante (numeral 3° de las "peticiones"), también resulta procedente transcribir el aparte pertinente que autoriza el cobro de la mencionada cuota de fiscalización. Establece el parágrafo del artículo 11 de la Ley 617 de 2000:

*"[ . . . ] Parágrafo. Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización."*

Sin embargo, este parágrafo no se puede leer en forma aislada y pasando por alto el contenido de la norma a la cual se encuentra integrado. Una lectura integral de la norma permite concluir que si bien es cierto que el artículo 11 reconoce a las contralorías territoriales la posibilidad de percibir cuotas de fiscalización, no se debe olvidar que el valor que se imponga a cargo de las entidades descentralizadas, sumado a las transferencias a cargo del sector central, no pueden superar el porcentaje autorizado para gastos de funcionamiento a los organismos de control distritales o municipales.

Del texto de la norma transcrita se desprende claramente que la cuota de fiscalización autorizada a cobrar, máximo corresponde al 0.4% del valor del resultado obtenido de aplicar, a los ingresos ejecutados por la entidad en la vigencia anterior, las deducciones allí previstas. Por no tratarse de un imperativo, bien pueden los Distritos o Municipios establecer una cuota de fiscalización inferior a la autorizada por la norma, más no, una que lo supere.

- 4°.- Frente al tercer interrogante (numeral 4° de las "peticiones"), para este Despacho es claro que son las autoridades locales (Concejo y Alcalde), quienes deben tramitar el correspondiente acuerdo para efectos de garantizar que los gastos de las contralorías no crezcan por encima de las metas de inflación. Se aclara que lo anterior no significa que el respectivo contralor quede relevado de toda responsabilidad, pues si advierte por su parte que las partidas autorizadas conducen al desconocimiento de los límites impuestos por la Ley 617, es su deber advertir a las autoridades locales sobre tal hecho, a efecto de que se adopten los correctivos correspondientes.



AUDITORÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



De igual forma, por disposición del artículo 81 de la Ley 617 de 2000, corresponde a la Contraloría General de la República hacer un seguimiento sobre el cumplimiento de los límites de gasto por parte de las entidades territoriales, por cuanto de presentarse inobservancia, el referido organismo queda habilitado para desplazar al respectivo organismo de control fiscal territorial. Establece la norma en meción:

*"[ . . . ] Artículo 81. Extensión del control de la Contraloría General de la República. En desarrollo del inciso tercero del artículo 267 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de la República realizará el control fiscal de las entidades territoriales que incumplan los límites previstos en la presente ley. Para el efecto, la Contraloría General de la República gozará de las mismas facultades que ejerce en relación con la Nación."*

Así mismo, la Ley 617 de 2000 ha confiado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la función de hacer seguimiento sobre el cumplimiento de los límites de gasto de las entidades territoriales, por cuanto de ello depende que se exija su sometimiento a procesos regulados por la Ley 550 o, se niegue apoyo financiero por parte de la Nación.

*"[ . . . ] Artículo 80. Restricción al apoyo financiero de la Nación. Prohíbese a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales que no cumplan las disposiciones de la presente ley; en consecuencia a ellas no se les podrá prestar recursos de la Nación, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos de los señalados en la Constitución Política. Tampoco podrán acceder a nuevos recursos de crédito y las garantías que otorguen no tendrán efecto jurídico."*

Dentro de este contexto el Departamento Administrativo de Planeación Nacional juega un papel importante en el control que se debe ejercer, pues al tenor del artículo 79 de la Ley 617, le corresponde, entre otras funciones:

*"[ . . . ] Artículo 79. Control social a la gestión pública territorial. El Departamento Nacional de Planeación publicará en medios de amplia circulación nacional con la periodicidad que señale el reglamento y por lo menos una vez al año, los resultados de la evaluación de la gestión de todas las entidades territoriales, incluidos sus organismos de control, según la metodología que se establezca para tal efecto."*

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que corresponde a la Auditoría General de la República ejercer control fiscal sobre las contralorías territoriales y en desarrollo de esa función, le compete hacer seguimiento sobre el cumplimiento de las normas de



saneamiento fiscal y, formular las observaciones sobre todos aquellos aspectos que conduzcan al incumplimiento de la Ley 617 de 2000.

Lo anterior permite inferir que en materia de control sobre el cumplimiento de los límites de la Ley 617 de 2000, existe un control reforzado, en el que participan diferentes instancias de decisión como el Ministerio de Hacienda, el Departamento de Planeación Nacional, la Contraloría General de la República, las propias autoridades locales y, esta entidad en desarrollo del control fiscal que ejerce sobre estas contralorías.



5°.-

Acerca del último interrogante planteado (numeral 6° de "peticiones), es preciso recordar que tanto a la luz de la Ley 443 de 1998, como de la 909 de 2004, para efectos de realizar cualquier reestructuración en las entidades públicas, es requisito indispensable elaborar los correspondientes estudios técnicos que garanticen que la supresión de cargos y la conformación de las nuevas plantas de personal, corresponden a las necesidades reales del organismo y, facilitan el desarrollo del objeto para el cual han sido concebidas. En relación con este tema, es necesario revisar lo establecido en los artículos 41 de la Ley 443 de 1998 y, 46 de la Ley 909 de 2004, que son del siguiente tenor literal:

**Ley 443 de 11 de junio de 1998:**

*"[. . .] Artículo 41. Reforma de plantas de personal. Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades (de la rama ejecutiva)\* de los órdenes nacional y territorial, que impliquen supresión de empleos de carrera, deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en Administración Pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

*Toda modificación a las plantas de personal de las entidades del orden nacional, incluidos sin excepción los establecimientos públicos, (las corporaciones autónomas regionales)\*, y las plantas de personal de empleos públicos que formen parte de las empresas industriales y comerciales del Estado, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública. El Departamento Administrativo de la Función Pública llevará el balance de cargos deficitarios que, requiriéndose para el cumplimiento de los fines de las entidades nacionales, no hubiere sido posible crearlos en las respectivas plantas de personal por razones de orden presupuestal. Dicho balance se*



M.

*justificará en estudios técnicos de planta consultando exclusivamente las necesidades del servicio y las técnicas de análisis ocupacional con prescindencia de cualquier otro concepto.*

**Parágrafo.** *En el orden territorial, los estudios de justificación de reformas a las plantas de personal serán remitidas para su conocimiento a las Comisiones Departamentales del Servicio Civil y a las Comisiones Seccionales de Contralorías, según el caso."*

**Ley 909 de 23 de septiembre de 2004:**

**[. . .] Artículo 46. Reformas de plantas de personal.** *Las reformas de planta de empleos de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, por la ESAP, o por firmas especializadas en la materia; estudios que deberán garantizar el mejoramiento organizacional.*

*Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de las ramas ejecutivas del poder público de l orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que a través de estos actos es posible comprometer los recursos públicos puestos a disposición de las contralorías para el desarrollo de su objeto constitucional, la Auditoría General de la República tiene competencia para analizar, verificar, hacer seguimiento y evaluar el impacto económico generado por la modificación de las plantas de personal, así como para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal procedentes en caso de advertirse indebido manejo de estas facultades que generen afectaciones a su patrimonio.

En el numeral 1 del capítulo de "peticiones", se ha solicitado remitir copia de la respuesta dada al derecho de petición que habría elevado EMCALI EICE ESP. Debido a que ante la entidad no se ha radicado el referido derecho de petición, no es posible remitirle copia de una respuesta que no se ha producido.

Finalmente, la relación de los procesos adelantados en esta entidad en contra de contralores distritales y municipales por "[h]aber calculado y ejecutado el 0.4% correspondiente a las cuotas de fiscalización y/o auditaje establecidas en el artículo 11 de la Ley 617 de 2000", a este escrito se anexa



la relación remitida por la Auditoría Delegada de Responsabilidad Fiscal de esta entidad.

Sólo resta puntualizar que el presente concepto se emite dentro de los parámetros establecidos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y, por tanto, no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante ante ustedes.

Confiando en que las inquietudes planteadas hayan sido absueltas, me suscribo de usted,



Atentamente,

  
**AMPARO QUINTERO ARTURO**  
Directora Oficina Jurídica

c.c. Dr. Alberto Camilo Suárez de la Cruz  
Auditor General de la República

Dr. Antonio Medina Romero  
Auditor Delegado para la Vigilancia y el Control Fiscal

Grupo de atención ciudadana  
Oficina Jurídica

DPA



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
AUDITORIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA GESTION FISCAL  
FECHA DE CORTE 28 DE FEBRERO DE 2005

PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR INOBSERVANCIA DE LA LEY 617 DE 2000. CONTRALORIAS MUNICIPALES

Radicación	Origen	Asunto	Fecha Hechos	Fecha auto apertura	Vinculados	Entidad	Sanción y Cantidad	Actuaciones surtidas en el mes	OBSERVACIONES
PS-212-053-04	Hallazgo 212-024-04	Contrato de prestación de servicios	Vigencia 2002	19/04/2004	Carlos Augusto Ríos Calvo	Contraloría Mpal Armenia	2.695.000,00	Pendiente pasar a cobro coactivo	
PS-212-054-04	TH-212-025-04	Inobservancia Ley 617 de 2000	Vigencia 2002	19/04/2004	José Elibaniel García Sarma	Contraloría Mpal Armenia	3.089.739,00		En estudio de recursos interpuestos
PS-212-056-04	TH-212-028-04	Inobservancia Ley 617 de 2000	Vigencia 2001	27/04/2004	Carlos Augusto Ríos Calvo	Contraloría Mpal Armenia	1.937.000,00		12-01-05 Se recibe expediente de Auditoría delegada confirmando sanción impuesta. 14-01-05 Constancia de ejecutoria. Se remite expediente a la Dirección de Recursos Físicos para su archivo. Solicitud a Secretaría General para autenticar títulos ejecutivos. 23-02-05 Pasó a cobro coactivo
Ps-212-084-05	TH-212-106-04	Exceso límite de gastos. Violación Ley 617	Vigencia 2003	07/02/2005	Luis Eduardo Polanía Unda	Contraloría Mpal Neiva	Por determinar	07-02-05 Auto apertura. 17-02-05 Solicitud pruebas.	
PS-219-012-04	Análisis de cuenta	Inobservancia Ley 617/00	2001	10/02/2004	Luis Guillermo Trujillo López	Contraloría Mupal Manizales	ninguna		07-01-05 Remisión oficios, 14-01-05 Citación para notificación personal de resolución que se abstiene de imponer sanción. 22-01-05 Constancia de ejecutoria. 24-01-05 Pasa al archivo definitivo.
PS_219-013-94	Análisis de cuenta	Inobservancia Ley 617/00	2001	11/02/2004	Alba Lucía Marín Villada	Contraloría Mpal Dosquebradas	ninguna		07-01-05 Remisión oficios. 14-01-05 Citación para notificación. 24-01-05 Constancia de ejecutoria. Se remite al archivo definitivo
PS-219-014-04	Análisis de cuenta	Inobservancia Ley 617/00	Vigencia 2002	11/02/2004	Carlos Francisco Salcedo Ospina	Contraloría Mpal Dosquebradas	ninguna		28-02-05 Resolución que se abstiene de imponer sanción. Citación para notificación personal.
Ps-219-015-04	Análisis de cuenta	Inobservancia Ley 617/00	Vigencia 2001	11/02/2004	Amanda Lucía Valencia Gómez	Contraloría Mpal Pereira	por determinar		Al despacho para decidir
PS-219-030-04	Traslado de hallazgos	Exceso de gastos Ley 617/2000 vigencia 2003	Vigencia 2003	30/09/2004	Carlos Salcedo	Contraloría Mpal Dosquebradas	Por determinar		Pendiente para decidir práctica de pruebas